



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA  
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Ejecutante : Sandra Patricia Castro Navarro  
-Emily Yubely Prada Castro  
Ejecutado : Pedro Prada Godoy  
Radicación : 2014-00320  
Sustanciación : 91

Se recibe por el correo institucional escrito por la parte ejecutada por intermedio de apoderada judicial, mediante la cual solicita se declare la ilegalidad frente a las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante durante todo el proceso, en especial los incrementos aplicados a la cuota alimentaria con los valores no reales, al no tener en cuenta los abonos que se indicaron en la sentencia. Además en la forma que se vienen presentando las liquidaciones, sin tener en cuenta los descuentos de nómina que llegan al proceso, igualmente las fechas que se aplican los incrementos anuales, es decir, en enero, siendo lo indicado en el mes de abril de cada año, y el desconocimiento de la ejecutante del principio de la buena fe en sus actuaciones, abusando de su condición de actora; por ello, solicita al despacho proceda a sanear los errores aritméticos que se han venido aprobando las respectivas liquidaciones, pues, con las mismas se ha hecho más gravosa la situación al ejecutado para poder cubrir la obligación.

Verificadas las actuaciones desde cuando fueron presentadas las liquidaciones del crédito, sus modificaciones, hasta la última liquidación actualizada para el año 2020, se constató que:

1. Las liquidaciones que obran en el proceso, se corrieron sus respectivos traslados, guardando silencio la parte ejecutada dentro del término concedido, como se demuestra en las constancias secretariales, verificándose el desinterés en las mismas.
2. Las liquidaciones fueron modificadas por el Despacho, teniendo siempre en cuenta los abonos y los descuentos que se venían realizando en forma interrumpidas, pues, cada vez que el demandado cambiaba de empresa donde laboraba, no aportaba por parte suya consignación alguna para cubrir la obligación, sino hasta el próximo descuento que se le realizaba. De ahí que fueron precisamente aprobadas sin la presencia de errores aritméticos como lo sostiene.
3. A folio 27, obra poder otorgado por el demandado a su apoderada, y en ningún momento de las etapas procesal existe renuncia del poder, es decir, que el mismo siempre ha tenido defensa técnica.
4. De las liquidaciones presentadas y modificadas en auto, se ha seguido la cuerda procesal indicada en el mandamiento de pago y la sentencia los cuales están cobijados por el sello de la ejecutoria, es decir, que se ordenaron los intereses legales es decir al 6% anual sobre lo adeudado.
5. Frente a los incrementos se han venido realizando en el mes de enero de cada año, como lo dispone el art. 129 del C.I.A. que indica: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”*.
6. Se ha de resaltar que en ningún momento del proceso, por espacio de más de cinco años, se ha reflejado un interés alguno por parte del demandado de cubrir en su totalidad la obligación o de llegar



a un acuerdo frente a la misma, sino que los abonos se han realizado por descuentos ordenados de su salario.

Sobre el particular, la Corte constitucional en Sentencia 664 -07, nos dice. *“A juicio de esta Sala, queda entonces claro en el caso concreto, que si el acto que contiene la liquidación del crédito elaborada por el secretario de despacho judicial no es objetable por virtud de la norma demandada, ello no vulnera, y ni siquiera amenaza el derecho de defensa de las partes. En primer lugar, como se ha reiterado a lo largo de la argumentación de esta providencia, la mencionada liquidación debe ser aprobada por el juez mediante auto que es recurrible. Lo cual garantiza, según la reconstrucción del derecho de defensa que ha hecho la jurisprudencia constitucional, de manera adecuada la posibilidad de que las partes hagan valer sus intereses. En segundo lugar, a la obligación del juez de emitir el auto en cuestión, subyace la idea de que el valor procesal de la liquidación elaborada por el secretario depende de la promulgación de dicho auto. Es decir, que el acto de liquidación elaborado por el secretario no cobra efectos en sí mismo, ni surte efectos procesales, hasta tanto esté contenido en un auto que dicta el juez; contra el cual, se insiste, proceden los recursos de reposición y apelación. Esto refuerza el argumento de que el evento de la derogación de la posibilidad de objetar la liquidación que hace el secretario, deja intacta la garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso civil ejecutivo...”*

Lo anterior, permite dilucidar a éste Despacho judicial, que no es procedente decretar la ilegalidad de las liquidaciones que obran en el plenario, no sin antes indicar a las partes que pueden actualizar el crédito, teniendo en cuenta la última liquidación practicada.

Por lo anteriormente expuesto:

**PRIMERO:** NEGAR lo pretendido por parte del ejecutado frente a la ilegalidad de las liquidaciones presentadas y modificadas por auto.

**SEGUNDO:** Por las partes preséntese la actualización del crédito (art. 446 del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer a la doctora DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, como apoderada de la parte demandada señor PEDRO PRADA GODOY, conforme al poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

-2-

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**



Código de verificación: **a75c82143d58e06f6ffed1bc5679eece36f20ca84357a6c8ffa410cd0a77aa99**

Documento generado en 24/02/2021 05:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>